

JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Se encuentra al despacho derecho de petición invocado por MARÍA CAMILA MARIÑO CARREÑO, mayor de edad, identificada con la cedula de ciudadanía número 1.098.762.774 expedida en Bucaramanga, abogada en ejercicio portadora de la Tarjeta Profesional numero 299.420 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderada judicial del señor JOSE LUIS TOLOZA RANGEL, mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía número 91.528.840 expedida en Bucaramanga, para dar contestación se considera,

Respecto del derecho de petición es una figura constitucional consagrada, con el fin de que las personas puedan obtener de las AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS, información sobre las actuaciones por ellas adelantadas y no ante las AUTORIDADES JUDICIALES haciéndosele saber que cuenta con las herramientas procesales y legales contenidas en el Código General del Proceso las cuales son el medio idóneo para lograr sus pretensiones, con la advertencia que dichas herramientas legales no pueden ser desplazadas por la interposición de peticiones tales como la elevada en el escrito que invoca el Art. 23 constitucional.

Afirma la Corte en sentencia T-377 de 2000:

“El derecho de petición no procede para poner en marcha el aparato judicial o para solicitar a un servidor público que cumpla sus funciones jurisdiccionales, ya que esta es una actuación reglada que está sometida a la ley procesal. Ahora bien, en caso de mora judicial puede existir transgresión del debido proceso y del derecho de acceso efectivo a la justicia; pero no del derecho de petición. Dentro de las actuaciones ante los jueces pueden distinguirse dos. De un lado, los actos estrictamente judiciales y, de otro lado, los actos administrativos. Respecto de éstos últimos se aplican las normas que rigen la administración, esto es, el Código Contencioso Administrativo. Por el contrario, las peticiones en relación con actuaciones judiciales no pueden ser resueltas bajo los lineamientos propios de las actuaciones administrativas, como quiera que “las solicitudes que presenten las partes y los intervinientes dentro de aquél [del proceso] en asuntos relacionados con la litis tienen un trámite en el que prevalecen las reglas del proceso”.

No obstante, en aras del principio de publicidad y transparencia, se le hace saber que este despacho judicial trata en lo posible de brindar información a los usuarios que acuden al Juzgado a obtener información sobre los procesos que aquí se tramitan; y que estrictamente corresponda a la actuación solicitada.

Respecto a la solicitud, sobre cuál fue la actuación que como abogado realizó el señor JOSE LUIS TOLOZA RANGEL identificado con la cedula de ciudadanía número 91.528.840 dentro del proceso identificado con el numero radicado 680014023017-2014-00379-00 como apoderado de la entidad COOMEVA EPS, se evidencia una vez revisado el expediente las siguientes actuaciones:



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

- ❖ Por medio de auto de fecha 18 de diciembre de 2014 se libró mandamiento de pago a favor de COOPERATIVA EMPRESA SOLIDARIA DE SALUD Y DESARROLLO INTEGRAL -COOSALUD ESS EPS-S y en contra de la entidad COOMEVA EPS.
- ❖ En auto de fecha 27 de julio de 2015 se decretó medidas cautelares.
- ❖ El día 02 de junio de 2016 el apoderado de la entidad COOMEVA EPS, abogado JOSE LUIS TOLOZA RANGEL se notificó personalmente, conforme al poder otorgado por ZULIBETH COTES CASTILLA gerente de COOMEVA EPS. (fl-45)
- ❖ El apoderado de la parte demandada JOSE LUIS TOLOZA RANGEL, interpuso recurso de reposición contra el auto que libro mandamiento de pago. (Fls 49-53)
- ❖ El apoderado de la parte demandada JOSE LUIS TOLOZA RANGEL contestó la demanda, proponiendo excepciones de fondo, solicitando pruebas documentales y testimoniales. (Fls 54-59)
- ❖ Por medio de auto de fecha 17 de junio de 2016 se reconoce personería jurídica al abogado JOSE LUIS TOLOZA RANGEL como apoderado de la entidad demandada COOMEVA EPS (fl 61)
- ❖ El día 7 de marzo de 2017 se llevó a cabo la audiencia inicial de instrucción y juzgamiento, en donde comparecieron el apoderado de la parte demandada JOSE LUIS TOLOZA RANGEL y el representante legal DANIEL GONZALEZ DIAZ. (fl 90)
- ❖ El día 22 de enero de 2018 se celebró la audiencia que trata el artículo 392 del Código General del Proceso, donde asistieron la apoderada de la parte demandante ANDREA JARAMILLO MOLANO y el apoderado de la parte demandada JOSE LUIS TOLOZA RANGEL, con la cual se terminó el proceso, pues se admitió el desistimiento de las pretensiones sin condena en costas, se ordenó el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, la devolución a COOMEVA SPS de los dineros embargados constituidos en depósitos judiciales. No hubo recursos (fl 190)

Finalmente, se comparte el enlace del proceso 2014-00379 en One Drive.

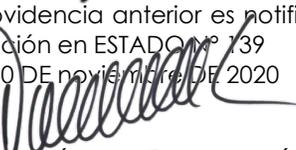
Infórmese al petente, a través de oficio al correo electrónico del apoderado macamaca26@outlook.com, que fue resuelta su petición.

NOTIFÍQUESE,


ZAYRA MILENA APARICIO BENAVIDES
Juez

JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE
BUCARAMANGA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La Providencia anterior es notificada por
anotación en ESTADO N° 139
Hoy, 30 DE noviembre DE 2020


VERÓNICA MENESES SUÁREZ
Secretaria